

HONORABLE
JUEZ CONSTITUCIONAL
REPARTO
Bogotá 03 de Enero de 2024

Proceso: Acción de Tutela
Accionados: **AEROCIVIL y CNSC**
Accionante: **DIANA ZORYA
LOPEZ PEREZ**

Honorable Juez Constitucional:

Yo **DIANA ZORYA LOPEZ PEREZ** identificada con C.C. **51.893.438** me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** por

considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos y el derecho a la salud pública, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, entre otros, con ocasión del Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”, adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO. - La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** expidió el Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE*”.

SEGUNDO. - En avisos importantes de la página de la CNSC, se informa el inicio de **ETAPA DE INSCRIPCIONES** y venta de Derechos de Participación, en donde se establecen las fechas desde el 14 de noviembre de 2023 al 11 de diciembre de 2023¹.

¹ <https://www.cns.gov.co/la-cnsc-publica-el-acuerdo-y-el-anexo-tecnico-del-proceso-de-seleccion-no-2509-aerocivil-primera>

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

Doctora
MARINA SEGURA SÁENZ
Directora Gestión Humana
Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil
Ciudad

Asunto: Derecho de Petición. Solicitud Certificación Laboral con Funciones.

DIANA ZORAYA LÓPEZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.893.438 expedida en la ciudad de Bogotá, D.C., por medio del presente documento, y en ejercicio del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015 sustento mi petición en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 00123 de 29 de enero de 1998 “*Por la cual se hacen unos nombramientos provisionales*”, fui nombrada con carácter provisional en el cargo de Técnico Aeronáutico V Grado 22, ubicada en el Aeropuerto de Bucaramanga.

SEGUNDO: Que mediante Acta No. 24 el 20 de febrero de 1998 tomé posesión en el cargo descrito en el numeral anterior, con una asignación salarial de OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/Cte. (COP\$863.603).

TERCERO: Que mediante Oficio YABG – 0259 de 24 de febrero de 1998, fui notificada respecto de la asignación de funciones en el Aeropuerto Palonegro.

CUARTO: Que mediante Oficio YABG – 0577-99 de 29 de marzo de 1999, fui notificada respecto de la reasignación de funciones en apoyo a la gestión en el Área de Pagaduría.

QUINTO: Que mediante Oficio YABG – 1671 de 23 de agosto de 1999, fui notificada respecto de la asignación de funciones en el Aeropuerto Palonegro.

SEXTO: Que mediante Oficio 1509.04 00726 BG de 14 de mayo de 2004, fui notificada respecto de la reasignación de funciones del Área Administrativa.

SÉPTIMO: Que mediante Oficio 1509.RCH.01564 de 14 de octubre de 2005, fui notificada respecto de la asignación de funciones en el Aeropuerto Palonegro.

OCTAVO: Que mediante Oficio 1509-RCH-001255.07-BG de 23 de octubre de 2007, fui notificada respecto de mi reubicación en la Oficina de la Administración del Aeropuerto de Bucaramanga.

CUARTO. - Tanto en el caso de **DIANA ZORYA LOPEZ PEREZ** como en el de un número significativo de trabajadores, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL** ha manifestado la **imposibilidad** de emitir certificaciones laborales con funciones debido a serias y complejas situaciones de carácter administrativo que impide definir con certeza las funciones desempeñadas, debido al factor tiempo.

QUINTO. - La anterior situación, fue puesta de presente por el director general de **AEROCIVIL** en comunicación 2023210000031922 del 24 de octubre de 2023, documento en el que, además de informar sobre las “*serias limitaciones estructurales internas*” que impiden la expedición de las certificaciones, solicitó “***modificar el cronograma inicialmente propuesto por la CNSC, en el sentido de aplazar la etapa de inscripciones, hasta inicios de abril del año 2024***”.

SEXTO.- La situación descrita implica el desarrollo de un concurso de méritos que se encuentra violentando los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos y el derecho a la salud pública, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, entre otros.

SÉPTIMO. También representa total improvisación al pretender que se generen en tiempo récord certificaciones de funciones, para cuyo trámite se requiere desplazamiento, tiempos, gestiones administrativas, e indagaciones entre funcionarios, circunstancia que implica riesgos en la veracidad de las funciones certificadas, perjudicando a los trabajadores.

OCTAVO. Además de violentar los derechos fundamentales del señor **DIANA ZORYA LOPEZ PEREZ** el afán de la CNSC corresponde a una conducta contraria al trabajo armónico y coordinado que debe primar en la convocatoria entre las entidades que adelantan el concurso, desconociendo los principios de la administración pública y los fines del Estado.

NOVENO. Esta situación refleja flagrantes irregularidades y el incumplimiento de las responsabilidades que le asisten a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL**, dado que los trabajadores encargados de gestionar y tramitar la expedición de las certificaciones, dejan de lado sus funciones y la atención del servicio, máxime teniendo en cuenta que la temporada alta de fin de año exige y demanda del personal administrativo de la Aerocivil, quienes deben trabajar el 100% en procesos de cierre, de gestión y atención a los usuarios viajeros, así como otras actividades de soporte.

DÉCIMO. Finalmente, en un caso análogo al presente, esto es, con las mismas situaciones fácticas y jurídicas, en las que la entidad tutelada no expedía las certificaciones con funciones de manera oportuna, el juez de tutela decretó la suspensión del proceso. RADICACIÓN: T-08001-31-10-006-2021-00026-00 auto del Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021). (Se adjunta)

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo. En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

Independiente de la naturaleza del vínculo laboral, el trabajador tiene pleno derecho a que le sea expedida **la certificación laboral con indicación de las funciones desarrolladas**. Esto, dado que dicha certificación es una evidencia de su trabajo, su fundamento para la elección del cargo a aspirar, y de los elementos que inciden en su vínculo laboral.

Así, la manifestación del propio director de la entidad empleadora, esto es, del director general de la **AEROCIVIL**, según la cual, existen “serias limitaciones estructurales internas” que impiden la expedición de las certificaciones, evidencia la imposibilidad de que los funcionarios de la entidad obtengan certificaciones acordes a los cargos desempeñados.

El debido proceso administrativo es un derecho fundamental que sirve como garantía para los administrados frente a las actuaciones y decisiones adoptadas dentro de los procedimientos establecidos por la ley.

En el concurso de méritos Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 conduce a la selección de los concursantes que califiquen para acceder al empleo, por lo que debe fundarse en el respecto al debido proceso, para ello, existen unas normas previamente establecidas, contenidas en el acuerdo y que rigen todas las actuaciones de la administración, de las entidades contratadas y de los participantes; las cuales se deben observar y respetar a cabalidad.

Reiterada jurisprudencia advierte que la convocatoria es la norma reguladora del proceso



de selección, y por lo mismo es a partir de su seguimiento que se puede determinar si en el desarrollo de las etapas y procedimientos se respeta el debido proceso.

Así, el anexo técnico del Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023, en su numeral 3.1.4 establece que las **certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente**, por lo que si el mismo director manifiesta la imposibilidad de su expedición, no se puede cumplir con esta norma del acuerdo. Veamos lo que dice la norma:

3.1.4. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de expresiones tales como "*actualmente*", "*su último cargo desempeñado*", "*el empleo que desempeñaba al momento de su retiro*".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "*actualmente*".
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como "*dedicación parcial*") y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Por su parte el Decreto 1083 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia **deberán contener como mínimo** la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
 2. Tiempo de servicio.
-

3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)".

De acuerdo a las anteriores normas es claro la **AEROCIVIL** no cumplió con la expedición oportuna de las certificaciones, tampoco con los requisitos que se deben cumplir para ser presentadas para los concursos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo que afecta los intereses, derechos y aspiraciones de los trabajadores de la entidad, al no contar con la certificación laboral con funciones, lo que implica su exclusión del concurso.

VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

ALCANCE DEL DERECHO AL TRABAJO.

El artículo 25 de nuestra Constitución dispone lo siguiente

*"[...] El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, **de la especial protección del Estado**. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas [...]"*(Negrillas fuera del texto):

La consagración del derecho al trabajo en esos términos permitió que la jurisprudencia constitucional, poco a poco, avanzara en la interpretación que debía dársele a afectos de concebirlo como un derecho fundamental, superando aquella visión que limitaba su alcance a uno de naturaleza social y económico.

Esta nueva lectura se basó en el reconocimiento de la íntima relación que existe entre el derecho al trabajo y los principios de igualdad, libertad y dignidad humana. A partir de entonces, la Corte Constitucional, ha destacado su importancia al menos en tres dimensiones, a saber: (i) como garantía de las condiciones mínimas de subsistencia puesto que de esta forma la persona puede obtener un sustento económico para cubrir dignamente las necesidades básicas personales y de su núcleo familiar; (ii) es un presupuesto de autonomía personal en la medida en que protege la potestad del individuo para autodeterminarse y, con ello, tener un modelo de vida acorde con sus intereses, convicciones, inclinaciones y deseos; y (iii) promueve la realización personal como quiera que le permite al individuo el ejercicio y desarrollo de sus habilidades y aptitudes, al igual que sentirse útil y tener un reconocimiento social.

Dentro del núcleo de protección de este derecho, el artículo 53 ibidem estableció como principios mínimos fundamentales la igualdad de oportunidades; la remuneración mínima vital y móvil; la estabilidad en el empleo; la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos; las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; la primacía de la realidad sobre formalidades; la garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; la protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Por su parte, el artículo 54 constitucional impuso al Estado y a los empleadores la obligación de ofrecer capacitación profesional y técnica. Además, al primero de ellos le encargó la protección especial del derecho al trabajo de las personas de edad y de aquellas que padecen alguna condición física o mental.

En el ámbito internacional también existen varios instrumentos normativos que consagran la protección del derecho al trabajo partiendo de reconocer el estrecho vínculo que le une con la dignidad humana.

Colombia, como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica», ratificó el Protocolo de San Salvador: Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, adoptado en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988; el cual en sus artículos 6 y 7 consagra el derecho al trabajo, así:

[...] Artículo 6 Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7 Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

*Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda **persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:***

a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;

*c. el derecho del trabajador a **la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;***

*d. **la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación.** En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la*

readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

[...]”

h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales. [...]» (Negrillas fuera del texto)

Las disposiciones citadas, generan a cargo del Estado una serie de responsabilidades

que se concretan en promover condiciones que permitan el acceso a un trabajo en condiciones dignas, otorgando las garantías mínimas que deben permear la materialización de este derecho.

VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO EN ESTE CASO

De acuerdo con ello, se ha entendido que el derecho en cuestión se materializa en la garantía que le asiste a todo ciudadano de que una vez cumplidos los requisitos previstos en una determinada convocatoria pública, presentarse a concursar, pero se considera que la tutelada está vulnerando este derecho cuando para cumplir uno de los requisitos para participar en la convocatoria e inscripción se desconoce la imposibilidad de obtener de manera pronta una certificación de funciones y no cumple con la expedición de la certificación de funciones.

Al respecto, la Corte Constitucional ha destacado la categoría de derecho fundamental que reviste el de acceso a cargos públicos en la medida en que, al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa. En el presente caso, la promoción o ascenso dentro de su trabajo ha sido frustrado por la reprochable conducta de las tuteladas, dado que no solo no es posible obtener las certificaciones, sino que no se prorrogan las etapas del proceso para que tal situación sea objeto de subsanación.

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

CONCEPTO Y ALCANCE DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Este derecho constitucional fue regulado en el artículo 40 superior, numeral 7, así:

“[...] ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: [...]

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse [...]”

De acuerdo con ello, se ha entendido que el derecho en cuestión se materializa en la garantía que le asiste a todo ciudadano de que, una vez cumplidos los requisitos previstos en una determinada convocatoria pública, presentarse a concursar, pero también, cuando ya se está ocupando un cargo de esta naturaleza, en la garantía de no ser removido arbitrariamente ni impedir el normal desempeño de su contenido funcional.

Al respecto, la Corte Constitucional ha destacado la categoría de derecho fundamental que reviste el de acceso a cargos públicos en la medida en que, al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa. Sobre el alcance de aquel, dicha Corporación ha señalado lo siguiente:

*[...] dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) **la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos**, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) **la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público [...]**"*
(Negrillas del suscrito)

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN ESTE CASO

La imposibilidad de contar de manera oportuna con las certificaciones de funciones implica poner en riesgo de que se vulnere el derecho a participar en la convocatoria y ser excluido de la misma.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

CONCEPTO Y ALCANCE PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados.

Se trata de un postulado que, al prevenir las actuaciones ocultas y arbitrarias de los servidores públicos, permite que el ejercicio del poder sea ajeno a subjetividades y, con ello, favorece el fortalecimiento de la institucionalidad. Así, este principio se erige como uno de los fundamentos esenciales del Estado social y democrático de derecho en la medida en que proporciona los insumos necesarios para propiciar la convivencia armónica y pacífica.

Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente:

"[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]"

Para fines de este asunto, violando además el principio de planeación, la entidad no fue clara con el asunto relativo a las certificaciones, situación que hoy en día genera un grave perjuicio a los trabajadores.

II. CUMPLIMIENTO REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES RELACIONADOS CON LA SUBSIDIARIDAD.

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.

En el presente caso, NO existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales de mi poderdante. Esto, ante la negativa de la CNSC de postergar el concurso hasta que se subsane las irregularidades y serias dificultades de las certificaciones.

Además de lo anterior, se cumple con lo dicho por la jurisprudencia constitucional en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, que ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos **a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.**

III. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, se suplica al juez de tutela **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos y el derecho a la salud pública, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe de **Ruth Calderon Rodríguez** identificado con C.C. 59.827.646. En consecuencia,

PRIMERO. - Se **ORDENE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** la suspensión del proceso de selección establecido en el Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva

pertenecientes al sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRINERA FASE”.

SEGUNDO: - Que con la Suspensión, se amplíe el plazo de inscripción y con estos se ORDENE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL** expedir de manera inmediata las certificaciones de funciones en debida forma, para que se pueda acceder al Concurso de Merito Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023.

IV. SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala:

“Artículo 7º. **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

La norma anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, al señalar que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: **“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”**

Dice además la Corte Constitucional, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues **“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”**

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; **“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.”**

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmentela aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al juez constitucional decretar como medida cautelar suspender el Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRINERA FASE”.

Esto, porque continuar con las etapas del proceso implica que se adelanten inscripciones en un proceso que se encuentra viciado por las irregularidades acá descritas, que violentaron los derechos de personas que, como mi poderdante, tienen derecho a participar, por lo que el tiempo que continué en actividad el proceso repercute en expectativas legítimas de quienes se inscriben, afatando derechos de terceros, con lo que se cumplen los presupuestos para decretar esta medida.

Finalmente, nos encontramos a pocas horas del cierre de inscripciones, por lo que se solicita respetuosamente como medida provisional se ordene la suspensión del término de inscripción dispuesto para la actual convocatoria, hasta tanto se surta el análisis constitucional de la causa expuesta, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar los Derechos Constitucionales de los trabajadores de la entidad

V. COMPETENCIA

La competencia es del Juzgado de categoría circuito de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

VI. JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, MANIFIESTO bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

VII. PRUEBAS

-Se aportan:

-Solicitud certificaciones.

-Pantallazo sistema certificaciones

-comunicación 2023210000031922 del 24 de octubre de 2023

-Auto dictado al interior del proceso RADICACIÓN: T-08001-31-10-006-2021-00026-00 del Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

-Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRINERA FASE

- anexo del Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRINERA FASE

-Se solicita al honorable juez de tutela requerir en el informe rendido por las tuteladas, el expediente administrativo del tutelante.

VIII. ANEXOS

-Las anunciadas en el acápite de pruebas

- Poder para actuar

IX. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Demandante: Notificar en la dirección avenida el aeropuerto Palonegro aeronáutica civil oficina sgdea y al correo diana.lopez@aerocivil.gov.co

DIANA ZORYA LOPEZ PEREZ
51.893.438
